



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JULIO ROA

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL,
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1999/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1999/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Julio Roa, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0303100041917, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Montos pagados a la empresa Ububble S.A de C.V. Concepto del pago, tipo de adjudicación y copia del contrato y/o contratos celebrados con la empresa Ububble S.A de C.V.” (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio C5/CG/UT/1220/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“...
Mediante oficio **C5/DGA/DRFMSG/0703/2017** la Dirección General de Administración a través de su enlace, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de éste Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la



Ciudad de México, se informa que no ha celebrado contrato alguno con la empresa Ububble S.A. de C.V.” (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
*Respuesta recibida es incorrecta. El entonces CAEPCCCM sí contrato a la empresa Ububble S.A. de C.V. según consta el contrato. CAEPCCCM/S/014/2015 por concepto de ¿SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089¿ y un pago de ¿9,850,000.00¿ Por lo anterior solicito, se haga una nueva búsqueda que contemple contratos celebrados por el entonces CAEPCCCM y la empresa Ububble S.A. de C.V.
...” (sic)*

IV. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio C5/CG/UT/1341/2017 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señalo lo siguiente:

“ ...

*Este Órgano Desconcentrado considera que debe de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, toda vez que cumplió a cabalidad con el requerimiento y el procedimiento de atención correspondiente a la solicitud de mérito, en atención a los siguientes:*

1) *Este Centro dio respuesta oportuna y dentro del plazo establecido, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el 13 de septiembre de 2017.*

Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 6 fracciones XIII, XIV, XVI, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.

Por lo que de conformidad con dichas disposiciones, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento de información del ahora recurrente en la solicitud en estudio, se advierte que la información requerida no fue generada, administrada o detentada por este Centro, hecho que señalo al hoy recurrente.

Aunado a ello, es importe señalar que si bien no se proporcionó al hoy recurrente la información que requería, dado que este Centro no generó información y/o documentación que se relacionara con su solicitud; mismo que le fue señalado en su respuesta, por lo que en tal sentido y atendiendo a la esencia del derecho de acceso a la información pública, la solicitud de información del particular fue debidamente atendida, lo cual se sustenta con la siguiente tesis del Poder Judicial:



Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada

Asimismo, y para mayor abundamiento la Dirección General de Administración, mediante oficio **C5/DGA/DRFMSG/0764/2017**, de fecha 16 de octubre del presente, reiteró la procedencia de la respuesta proporcionada:

"...Al respecto, se informa que, si bien la empresa Ububble S.A. de C. V. participo en el proceso de sondeo de mercado para la contratación de los "Servicios de Desarrollo e Implementación del Sistema de Denuncia Anónima 089".

No obstante, fue adjudicado a la empresa MYCROS ELECTRÓNICA S.A de C. V., tal como lo muestra el contrato al que se hace mención CAEPCCM/S/014/2015, y del cual se anexa copia simple ..." (sic)

2) Con relación a los agravios señalados por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico — jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

Época: Séptima Época

Registro: 239188

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 12, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 70

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro 181766

Tesis aislada

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Tesis: IV.3°.3K

Página: 1404

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquel, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, estos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 147/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C. V. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Manifestado lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.

Lo anterior toda vez que, la empresa de cual requiere información únicamente fue participante en el proceso de sondeo de mercado, tal y como lo establecen los artículos 30 último párrafo y 72 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo la empresa MYCROS ELECTRONICA S.A de C.V presentó mejores condiciones para este Órgano Desconcentrado, por lo que se le adjudicó el contrato, que refiere el hoy recurrente, mismo que se adjunta para demostrar lo antes señalado.

Por lo anterior, **se puede observar que el recurrente, manifiesta hechos falsos por lo que se solicita se declaren inoperantes**, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XV11.1o.C.T. J/5 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE



LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que **los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes** ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida **principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C. V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Secretaría: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

..." (sic)

Asimismo, adjunto la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio C5/DGA/DRFMSG/0764/2017 del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Administración con la Unidad de Transparencia, de donde se desprende lo siguiente:

"...Al respecto, se informa que, si bien la empresa Ububble S.A. de C.V participó en el proceso de sondeo de mercado para la contratación de los "Servicios de Desarrollo e Implementación del Sistema de Denuncia Anónima 089.

..." (sic)

- Copia simple del oficio C5/CG/UT/1220/2017 del trece de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que ya obra en autos y en obvio de repeticiones innecesarias téngase por reproducido como si a la letra estuviese inserto.
- Copia simple del contrato CAEPCCM/S/014/2015, consistente en un contrato para la prestación de los "SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089", del treinta de julio de dos mil quince, celebrado entre el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y la empresa MYCROS ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.



VI. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio cuenta con el oficio C5/CG/UT/1341/2017 del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y notificó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto señaló que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete el *AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINO UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*, que inició el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se***

*busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, a efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y el agravio hecho valer por el ahora recurrente, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"Montos pagados"	OFICIO C5/CG/UT/1341/2017 DEL	"..."

<p>a la empresa Ububble S.A de C.V. Concepto del pago, tipo de adjudicación y copia del contrato y/o contratos celebrados con la empresa Ububble S.A de C.V. ...” (sic)</p>	<p align="center">DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE</p> <p>“... Este Órgano Desconcentrado considera que debe de CONFIRMAR la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, toda vez que cumplió a cabalidad con el requerimiento y el procedimiento de atención correspondiente a la solicitud de mérito, en atención a los siguientes:</p> <p>1) Este Centro dio respuesta oportuna y dentro del plazo establecido, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el 13 de septiembre de 2017.</p> <p>Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 6 fracciones XIII, XIV, XVI, XXIII y XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.</p> <p>Por lo que de conformidad con dichas disposiciones, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información</p>	<p>Respuesta recibida es incorrecta. El entonces CAEPCCCM sí contrato a la empresa Ububble S.A. de C.V. según consta el contrato.</p> <p>CAEPCCCM/S/014/2015 por concepto de ¿SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089¿ y un pago de ¿9,850,000.00¿ Por lo anterior solicito, se haga una nueva búsqueda que contemple contratos celebrados por el entonces CAEPCCCM y la empresa Ububble S.A. de C.V. ...” (sic)</p>
---	--	---

	<p>y después de analizar el requerimiento de información del ahora recurrente en la solicitud en estudio, se advierte que la información requerida no fue generada, administrada o detentada por este Centro, hecho que señalo al hoy recurrente.</p> <p>Aunado a ello, es importe señalar que si bien no se proporcionó al hoy recurrente la información que requería, dado que este Centro no generó información y/o documentación que se relacionara con su solicitud; mismo que le fue señalado en su respuesta, por lo que en tal sentido y atendiendo a la esencia del derecho de acceso a la información pública, la solicitud de información del particular fue debidamente atendida, lo cual se sustenta con la siguiente tesis del Poder Judicial:</p> <p>Época: Novena Época Registro: 164032 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Pag. 463</p> <p>INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. (se transcribe)</p> <p>Asimismo, y para mayor abundamiento la Dirección General de Administración, mediante oficio C5/DGA/DRFMSG/0764/2017, de fecha 16 de octubre del presente, reiteró la procedencia de la respuesta proporcionada:</p>	
--	--	--

	<p><i>"...Al respecto, se informa que, si bien la empresa Ububble S.A. de C. V. participo en el proceso de sondeo de mercado para la contratación de los "Servicios de Desarrollo e Implementación del Sistema de Denuncia Anónima 089".</i></p> <p><i>No obstante, fue adjudicado a la empresa MYCROS ELECTRÓNICA S.A de C. V., tal como lo muestra el contrato al que se hace mención CAEPCCM/S/014/2015, y del cual se anexa copia simple ..." (sic)</i></p> <p>2) <i>Con relación a los agravios señalados por el recurrente esta Unidad de Transparencia considera que el mismo se limita únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico — jurídicos el acto señalado como impugnado, resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:</i></p> <p>Época: Séptima Época Registro: 239188 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 12, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 70 AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. <i>(se transcribe)</i></p> <p>No. Registro 181766</p>	
--	---	--

	<p>Tesis aislada Materia: Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Abril de 2004 Tesis: IV.3°.3K Página: 1404</p> <p>CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- (se transcribe)</p> <p><u>Manifestado lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.</u></p> <p><i>Lo anterior toda vez que, la empresa de cual requiere información únicamente fue participante en el proceso de sondeo de mercado, tal y como lo establecen los artículos 30 último párrafo y 72 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo la empresa MYCROS ELECTRONICA S.A de C.V presentó mejores condiciones para este Órgano Desconcentrado, por lo que se le adjudicó el contrato, que refiere el hoy recurrente, mismo que se adjunta para demostrar lo antes señalado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se puede observar que el recurrente, manifiesta hechos falsos por lo que se solicita se declaren inoperantes, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:</i></p> <p>Época: Décima Época</p>	
--	--	--

	<p>Registro: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h Materia(s): (Común) Tesis: XV11.1o.C.T. J/5 (10a.) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)). (se transcribe)</p> <p>Adjuntando a su oficio las documentales consistentes en :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del oficio número C5/DGA/DRFMSG/0764/2017, de fecha 16 de octubre del año en curso, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Administración con la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente: <p>“...Al respecto, se informa que, si bien la empresa Ububble S.A. de C.V participó en el proceso de sondeo de mercado para la contratación de los "Servicios de Desarrollo e Implementación del Sistema de Denuncia Anónima 089. ...” (sic)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del oficio número C5/CG/UT/1220/2017, de fecha 13 de septiembre del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que ya obra en autos y en obvio de repeticiones innecesarias téngase por reproducido como si a la letra estuviese 	
--	--	--



	<p><i>inserto.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia simple del contrato CAEPCCM/S/014/2015; consistente en un contrato para la prestación de los "SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089", de fecha el 30 de julio de dos mil quince, celebrado entre el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y la empresa MYCROS ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. ..."</i> (sic) 	
--	---	--

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual señala:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin



efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto Obligado, haya notificado la respuesta complementaria al ahora recurrente por lo que no se tiene certeza de que este se haya allegado de dicha información.

Asimismo, en el presente caso se desestima la respuesta complementaria al no existir evidencia alguna de haber notificado debidamente al ahora recurrente la respuesta complementaria

En ese sentido, este Órgano Colegiado desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es preciso entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Montos pagados a la empresa Ububble S.A de C.V. Concepto del pago, tipo de adjudicación y copia del contrato y/o contratos celebrados con la empresa Ububble S.A de C.V. ...” (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO C5/DGA/DRFMSG/0703/20 17</p> <p><i>“... Por lo anterior me permito informarle que en esta Dirección, no obra convenio, contrato o acuerdo de las instalaciones mencionadas con anterioridad. ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Respuesta recibida es incorrecta. El entonces CAEPCCCM sí contrato a la empresa Ububble S.A. de C.V. según consta el contrato. CAEPCCCM/S/014/2015 por concepto de ¿SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089¿ y un pago de ¿9,850,000.00¿ Por lo anterior solicito, se haga una nueva búsqueda que contemple contratos celebrados por el entonces CAEPCCCM y la empresa Ububble S.A. de C.V. ...” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, así como del oficio



que contiene la respuesta sin número del Sujeto Obligado y el formato del recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".* QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Asimismo, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que en el **único** agravio, vertido por el recurrente, este se inconforma con la respuesta emitida, al considerarla incorrecta, toda vez que considera que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, precisando que el Sujeto Obligado y la empresa determinada, celebraron el contrato CAEPCCCM/S/014/2015 por concepto de SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089 y solicitando una búsqueda que contemple contratos celebrados entre el Sujeto Obligado y una empresa determinada.

En ese sentido, delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto procede a analizar en virtud del agravio formulado por el ahora recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

De lo anterior, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, los montos pagados a una empresa determinada, concepto del pago, tipo de adjudicación y copia del contrato y/o contratos celebrados con la empresa determinada del periodo comprendido de septiembre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete.



Ahora bien, al emitir su respuesta el Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, indicó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de éste Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se informa que no ha celebrado contrato alguno con la empresa referida por el ahora recurrente, en el periodo comprendido de septiembre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, al momento de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado, notifico a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que ya fue analizada en el Considerando Segundo de esta Resolución y desestimada para el efecto de Sobreseer el presente asunto, toda vez de que la misma no fue notificada al recurrente, sin embargo de la misma se desprendió que el Sujeto recurrido manifestó que si bien es cierto la empresa que refirió el particular, participo en el proceso de sondeo de mercado para la contratación de los "*Servicios de Desarrollo e Implementación del Sistema de Denuncia Anónima 089*", no menos cierto es que el contrato fue adjudicado a empresa diversa a la referida por el ahora recurrente.

De lo anterior, la documental que adjuntó el Sujeto Obligado al momento de realizar sus manifestaciones, consistentes en copia simple del contrato **CAEPCCM/S/014/2015**; para la prestación de *los "SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089"*, del treinta de julio de dos mil quince, **celebrado entre el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y la empresa MYCROS ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V.,** mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, manifestando lo siguiente:



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

CONTRATO No. CAEPCCM/S/014/2015

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIA ANÓNIMA 089", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LIC. IDRIS RODRÍGUEZ ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, CON LA ASISTENCIA DE LOS CC. LAURA ELIZABETH GONZÁLEZ STANFORD, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN; EL ING. JUAN MANUEL GARCÍA ORTEGÓN, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE TECNOLOGÍAS E INGENIERÍA; EL LIC. JULIO RANGEL VILLALOBOS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES; MARÍA DE LOS ANGELES PADRÓN RANGEL, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; JUAN ALBERTO PALACIOS PEÑA, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; JUAN CARLOS CUEVAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES, ASÍ COMO DE LA LIC. NORMA SOLANO RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA JURÍDICA, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ "EL CAEPCCM"; Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA MYCROS ELECTRÓNICA, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. NICOLÁS DOMÍNGUEZ JASSO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR"; LAS QUE ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

Ahora bien, de la revisión que este Órgano Colegiado hace de la copia del contrato adjuntada como prueba por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, en relación con el número de contrato referido por el particular, y el objeto del mismo; se advierte con meridiana claridad que tanto el número de contrato como el objeto de este, son coincidentes, no así las partes involucradas, pues dicho contrato fue celebrado entre el Sujeto Obligado y persona moral diversa a la referida por el Particular tanto en la solicitud de información como en el presente recurso de revisión.



De lo anterior, se señaló que el Sujeto Obligado, se pronunció y respondió de manera oportuna y categórica a la solicitud de información del particular haciendo del conocimiento que, no se encontró en sus archivos, información alguna que coincidiese con los requerimientos formulados, referente al periodo comprendido de septiembre del año dos mil dieciséis a septiembre dos mil diecisiete.

Asimismo, siendo importante puntualizar que en relación al contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y una empresa determinada, que refirió el recurrente al momento de formular sus agravios en el recurso de revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado realizó la aclaración oportuna, manifestando que este fue celebrado entre una persona moral diversa a la indicada por el recurrente

Pronunciamiento, que a juicio de este Órgano Colegiado es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular debido a que esta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

De lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando



*estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, es de concluirse que la respuesta en estudio cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción, por los motivos y sustentos señalados, para arribar al criterio de determinar que el agravio del recurrente es **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a las Unidades Administrativas que pudieran pronunciarse respecto de la solicitud, pronunciándose en su respuesta a la solicitud de manera puntual y categórica a cada uno de los requerimientos planteados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la



Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**